



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N°048I-2022-GM-MPS

Chimbote, 03 de agosto de 2022

### VISTO:

El Informe de Precalificación N°136-2022-STPAD-GRH-MPS, de fecha de recepción 11 de julio de 2022, mediante el cual la Secretaría Técnica de la MPS recomienda **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA LUGAR, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA N° 746-2022/MPS-GAT.**

Página | 1

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el **TÍTULO VI – RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** del Reglamento General de la Ley n° 30057 “Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cumpla con formular el presente Informe de Precalificación, para su evaluación y decisión.

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente el desarrollo de las personas que lo integran. Asimismo, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento.

Que, en mérito al inciso j) del artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, el artículo IV establece: “El titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente”.

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 746-2022/MPS-GAT de fecha 19 de mayo de 2022, la gerencia de Administración Tributaria **RESUELVE:**

(...)

**1. Declarar FUNDADA la solicitud del administrado, en consecuencia, DECLARAR EXTINGUIDA la facultad de la Administración para sancionar la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 56092, Código G-13.**

(...)

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, señala que “**La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”

Que, conforme establece, el artículo 97° de la D.S. 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 1, señala que “**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.**”

Que, la prescripción se define, como una “Limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante el lapso de tiempo”.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N°048I-2022-GM-MPS

Que, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, tal vez que "(...) supone la renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración, considera extinta la responsabilidad de la conducta infractora; y, por consiguiente, de la sanción<sup>1</sup>".

Que, para determinar el plazo prescriptorio se deberá de tener en cuenta el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC del 3 de diciembre de 2019, donde se detalla lo siguiente:

Página | 2

**"2.7. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.**

**2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de la sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:**

**"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".**

**Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:**

**"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"**

**2.9. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.**

**2.10. En consecuencia, sí, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.**

**Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar PAD para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha 1 de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho".**



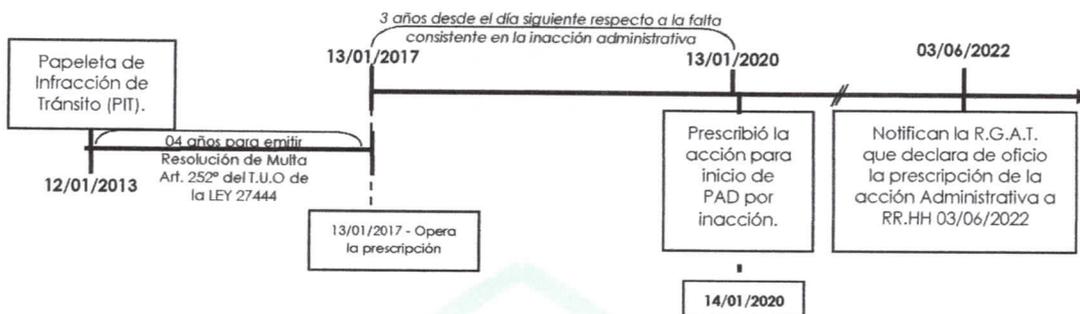
<sup>1</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego, "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En revista del Círculo de Derecho Administrativo, Año 5, NÚMERO 9, Lima. P. 207.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N°048I-2022-GM-MPS

Del presente caso se tiene los hechos conforme el presente esquema:



Página | 3

Que, con fecha 18/03/2022, el administrado HURTADO MONTALVO RUDY DAVID, solicita la prescripción de la acción para determinar la existencia de infracciones administrativas respecto de la Papeleta de Infracción N° 56092 de fecha 12/01/2013, por la presunta infracción con Código G-13, y como consecuencia la prescripción de la sanción pecuniaria. En este orden de ideas, conforme lo establecen las normativas vigentes, la prescripción es un derecho procesal por el que se extinguen la facultad de acción de la Administración para formular cargos, aplicar sanciones o para ejecutar las sanciones pecuniarias, es así, que el Reglamento de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, establece en su artículo 338°, que la prescripción de las infracciones de tránsito se regirá de acuerdo a los establecido en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos y el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la misma Ley.

Que, la prescripción es una figura sustantiva que determina la extinción de la competencia de la administración pública para poder perseguir una infracción a cualquier norma por parte de los administrados, es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, **quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador**. Es así, que la prescripción es más condescendiente en sus efectos, ya que, opera a pedido de parte, voluntariamente de quien pretende favorecerse de ella (principio dispositivo) y el plazo no es fatal porque se admite la suspensión e interrupción del plazo.

Que, sobre el particular, se computará el plazo prescriptorio de tres (3) años, el mismo que corre desde el 13 de enero de 2017 (después de haber transcurrido el plazo de 4 años desde que se interpuso la PIT 12/01/2013 y sin que medie motivación alguna), fecha en la que ocurrieron los hechos, en razón que cuando se declaró la prescripción y ordena se realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar (hasta el 13 de enero de 2020) el plazo para realizar dicha investigación ya había prescrito.

Que, demostrada la fecha de prescripción de la acción administrativa de la Secretaría Técnica del PAD, quien depende de la Gerencia de Recursos Humanos, pudo haber iniciado las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas contra los funcionarios que hubieran dado lugar, hasta antes del 14 de enero de 2020.

Que, transcurrido el plazo prescriptorio, elimina la competencia de la autoridad administrativa para sancionar. Por ello es erróneo iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando la prescripción ha operado. En caso no se percate de ello e indebidamente lo inicie, al notarlo de oficio o que el administrado plantee la prescripción en vía de defensa, deberá proceder a emitir un acto administrativo dando por concluido el procedimiento.

Que, por tanto, Secretaría Técnica no contaría con legitimidad para obrar - activa, por prescripción al haber transcurrido a la fecha más de tres años desde que ocurrieron los hechos materia de investigación. Sin perjuicio de todo lo señalado anteriormente se deja en salvaguarda a la Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica del PAD de la MPS, de iniciar las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas contra los servidores que hubieran dado lugar a la prescripción sustentada en el presente informe.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N°048I-2022-GM-MPS

Que, de conformidad con las facultades comprendidas por el Reglamento de la LSC, y los considerandos expuestos, este despacho;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA LUGAR, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA N° 746-2022/MPS-GAT.**

Página | 4

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER,** que la Gerencia de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Santa, realice las acciones pendientes para la **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA LUGAR,** por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Santa, Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Mg. Econ. Oscar U. Valderrama Reyes  
GERENTE MUNICIPAL

c.c  
STPAD  
GRR.HH  
GTIC  
Archivo